



OFORD.: N°24419
Antecedentes.: Presentación de 7 de mayo de 2020
mediante la cual formula consulta sobre
interpretación de la Circular N°1.237.
Materia.: Respuesta.
SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 15 de Junio de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : [REDACTED]

En relación a la presentación de Antecedentes, mediante la cual solicita interpretación legal de la Circular N°1.237 en el sentido que la obligación de remitir información sobre transacciones de valores por un monto igual o superior a 500 Unidades de Fomento solo se refiere a valores de oferta pública, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- La Circular N°1.237 establece la forma, contenido y oportunidad de la información requerida por el artículo 171 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores ("Ley de Mercado de Valores"). Así, su interpretación debe realizarse dentro del contexto en el cual se encuentra el referido artículo 171, el que forma parte del Título XXI de la Ley de Mercado de Valores denominado "De la información privilegiada".

2.- Conforme a lo anterior, debe entenderse que la regulación de la Circular N°1.237 está referida a transacciones de valores respecto de los cuales puedan existir incumplimientos a las disposiciones que regulan el uso de la información privilegiada. Al efecto, conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores: "*... se entiende por información privilegiada cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado ...*". Asimismo, el inciso segundo de ese mismo artículo establece lo siguiente: "*También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.*".

3.- En consecuencia, la regulación establecida en la Circular N°1.237 debe entenderse referida a transacciones de valores de oferta pública quedando fuera de su ámbito de aplicación transacciones de otro tipo de valores que puedan realizar las personas señaladas en el artículo 171 de la Ley de Mercado de Valores.

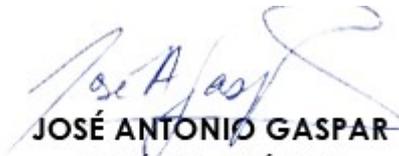
4.- Finalmente, si bien en su presentación señala que ella es de carácter reservado cabe aclarar que las causales de reserva de los antecedentes en poder de esta Comisión se encuentran establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285. Al respecto, no se configura en el presente caso alguna causal que justifique la reserva de los

antecedentes.

IRMV/csc/gpv wf [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [REDACTED]